

Treinta de septiembre de dos mil veinte

Proceso	: EJECTIVO SINGULAR
Demandante	: CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado	: LUIS ALIRIO DAZA AVILA
Radicación	: 631904089002201900181-00
Interlocutorio	: 236

Realizando control de legalidad en el proceso de la referencia, encuentra esta funcionaria que le asiste la razón a la apoderada de la entidad demandante, al encontrar en el contenido del auto que ordena seguir adelante con la ejecución varias imprecisiones que no hacen parte de este proceso, errores involuntarios que procederemos a subsanar irregularidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C. G. P. que dice:

“Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. “

Igualmente sea la oportunidad de aclarar que en el escrito de la demanda presentada, se observa en el numeral 13 de las pretensiones, una diferencia entre la suma a que hace referencia en letras con la escrita en números por lo que atendiendo lo reglamentado por el Código de Comercio, para estos casos, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 623, que a la letra reza: “ - Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras”.

Por lo tanto dicho acápite quedará así: **“A N T E C E D E N T E S :**

La CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda el día 13 de noviembre de 2019, correspondiendo a este despacho por reparto, dicha demanda fue estudiada y admitida por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor de la citada demandante y a cargo del ejecutado mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que LUIS ALIRIO DAZA AVILA, adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, las sumas obrantes en el aparte de pretensiones de la demanda, por concepto de las cuotas mensuales de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, con los intereses corrientes y de mora causados por cada una de las cuotas respectivamente, igualmente por la suma de TRES MILLONES CATORCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.014.059,00) como capital acelerado y los intereses de mora desde la fecha de la presentación de la demanda, respalda la ejecución con pagaré a la orden No. 51581, allegado con la demanda sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible” .

Así mismo, se corrige la fecha del auto que libra mandamiento de pago, el cual es el auto interlocutorio 643 fechado el 13 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 16 de diciembre de 2019.

Los numerales de la parte resolutive del auto 0161 del 19 de junio de 2020, quedan incólumes.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROSMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO : CORREGIR el error registrado en el acápite de antecedentes del auto 0161 fechado el 19 de junio de 2020, que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS, mediante apoderada judicial en contra de LUIS ALIRIO DAZA AVILA.

SEGUNDO : DISPONER que teniendo en cuenta las aclaraciones de la parte motiva, el acápite queda así: **“A N T E C E D E N T E S :** *La CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda el día 13 de noviembre de 2019, correspondiendo a este despacho por*

reparto, dicha demanda fue estudiada y admitida por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor de la citada demandante y a cargo del ejecutado mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que LUIS ALIRIO DAZA AVILA, adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, las sumas obrantes en el aparte de pretensiones de la demanda, por concepto de las cuotas mensuales de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, con los intereses corrientes y de mora causados por cada una de las cuotas respectivamente, igualmente por la suma de TRES MILLONES CATORCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.014.059,00) como capital acelerado y los intereses de mora desde la fecha de la presentación de la demanda, respalda la ejecución con pagaré a la orden No. 51581, allegado con la demanda sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible” .

TERCERO: ACLARAR, que la fecha del auto que libra mandamiento de pago, es el auto interlocutorio 643 fechado el 13 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 16 de diciembre de 2019.

CUARTO: Los numerales de la parte resolutive del citado auto quedan incólumes.

NOTIFIQUESE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL
1° DE OCTUBRE DE 2020



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA